

Síntesis del SUP-REC-719/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

1. El PRD impugnó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la candidatura a diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el 4 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nicolas Romero, Estado de México.

2. La Sala Regional Toluca estimó que, ya que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el PRD para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo procedente era confirmar los actos controvertidos.

3. En esta instancia, el PRD pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca y se anule la elección de diputados federales en el Distrito Federal 04 del Estado de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad;
- indebida valoración probatoria;
- indebida fundamentación y motivación.

RESUELVE

Los planteamientos del partido recurrente no controvierten las razones y consideraciones por las cuales la Sala Regional desestimó las causales de nulidad que se hicieron valer.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-719/2024

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio **ST-JIN-69/2024** que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección de la diputación en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

La presente resolución se sustenta en que los agravios formulados por el partido recurrente no controvierten frontalmente la determinación de la Sala Regional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. COMPETENCIA.....4
4. TERCERO INTERESADO4
5. PROCEDENCIA.....6
6. ESTUDIO DE FONDO8
7. RESOLUTIVOS.....21

GLOSARIO

Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado De México
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD impugnó el cómputo de la elección de la diputación en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva.
- (2) La Sala Toluca estimó que, ya que no se acreditaron las causales invocadas por el PRD para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas y para la nulidad de la elección, lo procedente era confirmar los actos controvertidos.








- (3) En esta instancia, el PRD pretende que se revoque la sentencia de la Sala Toluca y se anulen los actos controvertidos.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.
- (5) **Cómputo distrital.** El cinco de junio posterior inició el cómputo de la elección en el 4 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México, el cual concluyó el día siguiente, con los subsecuentes resultados para la elección de la diputación correspondiente, por el principio de mayoría relativa.

Votación por candidatura

Partido o coalición	Votación
 Coalición "Corazón y Fuerza por México"	57,540
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	102,797
 Movimiento Ciudadano	20,898
 Candidaturas no registradas	169
 Votos Nulos	5,646

Concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo alguna precisión en sentido distinto.

- (6) **Juicio de inconformidad.** El nueve de junio, en desacuerdo con esas determinaciones, el PRD presentó un escrito de demanda ante el Consejo Distrital para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (7) **Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, la Sala Toluca resolvió en el sentido de confirmar los actos controvertidos.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El primero de julio se recibió en esta Sala Superior el escrito del representante del PRD ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- (9) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia recaída a un juicio de inconformidad dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. TERCERO INTERESADO

- (11) Esta Sala Superior tiene como tercero interesado a Morena, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a los siguientes apartados.
- (12) **Forma.** El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable y en el mismo se hace constar el nombre del del representante propietario de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción I; 169 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25, 34, párrafo 2, inciso b) y 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios



Morena ante el Consejo local del INE en el Estado de México, el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa.

- (13) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios, se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo de la publicación del presente recurso, de conformidad con lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de publicitación del presente medio de impugnación.
- (14) **Legitimación.** El partido político Morena está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, incisos c), y 13, de la Ley de Medios, ya que tiene un interés incompatible con el del recurrente, al pretender que subsista el acto reclamado.
- (15) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Israel Flores Hernández, con el carácter de representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo Local.³

Análisis de la causal de improcedencia alegada

- (16) El partido Morena alega que el presente medio de impugnación debe desecharse, porque no se colman los requisitos de procedencia previstos en el artículo 86, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo al juicio de revisión constitucional electoral.
- (17) Debe señalarse que el actor no invoca los preceptos constitucionales vulnerados y tampoco acredita que la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (18) Esta Sala Superior determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que los alegatos que hace valer el partido Morena se enfocan a las reglas particulares de procedencia del juicio de revisión

³ De conformidad con el **artículo 65**, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios:

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) y b) (...)

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

constitucional electoral y no a recursos de reconsideración, que es el caso que nos ocupa.

- (19) Se debe tener en cuenta que, si bien la Ley de Medios establece requisitos generales para los medios de impugnación, también prevé reglas particulares de procedencia exigibles únicamente a determinados medios de impugnación, por lo que no resulta válido pretender alegar la improcedencia del recurso de reconsideración con base en las reglas especiales de un diverso medio de impugnación.⁴

5. PROCEDENCIA

- (20) Se estima que el recurso es procedente, porque se reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ conforme a lo siguiente:
- (21) **Forma.** El recurso cumple con los requisitos porque: *i)* se presentó por escrito ante esta Sala Superior, autoridad competente para resolver el recurso; *ii)* consta el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, y *iv)* se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (22) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó o tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Toluca, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.
- (23) Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se dictó el veintiocho de junio y el recurso se interpuso el primero de julio siguiente ante esta Sala Superior, por lo que es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (24) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso en términos del artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios porque

⁴ Similares consideraciones se incluyeron en la sentencia SUP-REC-711/2024..

⁵ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso b); 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b).



se trata de un partido político que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

- (25) Por otra parte, la personería de Ulises Esteban Alavez Alavez está acreditada, debido a que acompañó los documentos necesarios para acreditarla.
- (26) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque pretende que se revoque la resolución impugnada en la que fungió como parte actora.
- (27) **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (28) **Requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación promovido cumple con el presupuesto contenido en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Toluca en el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-69/2024** promovido por el PRD para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México. En la sentencia se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, propuesta por la coalición “Sigamos Haciendo Historia.”
- (29) Por lo que, si ante esta instancia terminal el partido recurrente alega un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección, es evidente que lo que se resuelva tendrá un impacto directo en la validez de esa elección.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (30) La problemática en este recurso de reconsideración está vinculada con una posible nulidad de la elección de diputaciones federales en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, derivado de diversas irregularidades de la votación recibidas en treinta y una casillas, así como con la nulidad de la elección impugnada.

6.1.1. Resolución impugnada (ST-JIN-69/2024)

- (31) La Sala Toluca confirmó el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, pues consideró que los agravios hechos valer por el partido actor, encaminados a declarar la nulidad de la votación recibida en treinta y un casillas y la nulidad de la elección impugnada eran, por un lado, ineficaces y, por otro, infundados e inoperantes.

- (32) Esa autoridad confirmó el cómputo distrital, al concluir que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los incisos e), g) e i), del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios ni las causales de la elección invocadas por las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- **Recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados**

- (33) En cuanto a esta causal, se concluyó que resultaban inoperantes los conceptos de agravio, pues el PRD omitió señalar el nombre y apellido para identificar a las personas que integraron las mesas directivas de casilla sin cumplir con los requisitos alegados.

- (34) Los conceptos de agravio se consideraron inoperantes, al considerar que en el análisis de la causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio



establecido por esta Sala Superior en el SUP-REC-893/2018, por el que se abandonó la Jurisprudencia 26/2016.⁶ En este criterio se establece que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla es suficiente contar con **número de la casilla y el nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

- (35) Además, consideró que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que sostenga que no cumplieron con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada. Requisitos que la responsable estimó razonables y proporcionales, pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al Tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.
- (36) En el caso, el PRD omitió señalar el nombre y apellido para identificar a quiénes integraron las mesas directivas de casilla sin cumplir con los requisitos; por lo que la Sala Toluca determinó que su agravio resultaba inoperante.
- **Permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción previstos por la ley, en una casilla**
- (37) La responsable calificó como inoperantes los agravios formulados respecto a esta causal, pues el PRD se **limitó a expresar que en la casilla 3764 C1** se actualizó la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir circunstancias de modo, tiempo o lugar, de las que se pueda desprender la irregularidad que asegura afectó el resultado de la votación.

⁶ De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

- (38) Llegó a esa conclusión ya que, señaló, este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (39) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (40) Por esas razones, la Sala Toluca calificó los planteamientos como inoperantes.
- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en una casilla**
- (41) El PRD impugnó la nulidad de la votación recibida en la casilla 3821 Básica, al considerar que en ella tuvieron lugar conductas delictivas a cargo del crimen organizado, pues en su demanda refiere que, el día de la jornada, a las 16:10 horas:
- *“...un grupo de 10 hombres y una mujer que portaban gorra blanca con negra ingresó a las instalaciones donde se alberga la casilla y generaron tensión entre los funcionarios y representantes del partido. Este grupo de...venían en una combi y en estado de ebriedad...”*
- (42) Conforme a ese planteamiento, a efecto de cumplir con la garantía de acceso a la justicia del partido actor, la responsable analizó si en la casilla referida se acreditó la causa de nulidad prevista en el **inciso i) del artículo 75**, de la Ley Procesal Electoral y la eventual nulidad de la votación recibida,



así como la causa de nulidad de la elección por la intervención del crimen organizado.

- (43) Respecto a la primera causal, concluyó que los motivos de disenso expuestos por el PRD resultaban inoperantes, puesto que no señaló las circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron los hechos que relata.
- (44) Lo anterior, porque no es suficiente que señale de manera genérica que ingresó un grupo de personas generando tensión en la casilla, sin precisar la forma en que eso impidió a los electores ejercer su derecho de voto o a los funcionarios de la casilla ejercer sus funciones. Aunado a que, en la **hoja de incidentes** de la casilla 3821 B, firmada por la representante de su partido, **consta que aconteció un hecho diverso exactamente a esa misma hora:**

“..se presentó una mujer con una camisa de un partido político. Se le pidió que la cambiara para poder votar”.

- (45) Por otra parte, consideró que, en el acta de la jornada electoral respectiva, firmada igualmente por la representante del partido actor, se asentó que **no se recibieron escritos de protesta.**
- (46) Por esas razones, concluyó que la inoperancia radica en que el partido, entonces actor, partió de la premisa inexacta, al referir un incidente diverso al que realmente sucedió en la fecha, hora, y casilla que refiere, sin expresar circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron los hechos que relata y menos aún cómo pudieron afectar la votación o ser determinantes para el resultado.

- **Nulidad de la elección por intervención del crimen organizado**

- (47) Con respecto a la nulidad de la elección por presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, la Sala Toluca concluyó que eran infundados los agravios planteados, porque no se acreditó la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado

en la elección. También consideró que no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria, su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.

- Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal

- (48) La responsable estimó que los agravios planteados a este respecto resultaban ineficaces, ya que de manera general refirió hechos que, desde el punto de vista del partido actor, implicaron la intervención del Gobierno Federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio y constituyeron conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general.
- (49) En ese sentido, consideró que el partido actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que hubieran podido llevar a ese órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnaron en el juicio de inconformidad. Es decir, cómo es que la supuesta intervención del Gobierno Federal alegada fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó o para la elección que controvierte en el juicio de inconformidad o cómo se pudo afectar en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

- Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales

- (50) El PRD planteó la anulación de la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 4, porque consideró que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.
- (51) En ese sentido, planteó que la Sala responsable debía requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE un informe en el que se establezcan, se



ubique y acredite a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP en la que se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

- (52) Sobre esta causal, la Sala Toluca concluyó que los planteamientos resultaban inoperantes, porque, contrario a lo establecido en la Jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la demanda no se identificaron las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
- (53) Además, la responsable advirtió que el PRD incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.
- (54) En ese sentido, consideró que a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo.
- (55) En el mismo sentido, consideró que tampoco se podría retomar lo alegado por el PRD como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del Distrito 4, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada ni la distribución de la votación que considera correcta.

(56) Por estas consideraciones, al calificar como ineficaces, infundados e inoperantes los agravios planteados en el juicio de inconformidad por el PRD, la Sala Toluca resolvió confirmar, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el **4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

6.1.2. Síntesis de los agravios del partido recurrente

(57) El partido recurrente en su demanda formula los siguientes planteamientos:

- Alega que la Sala Toluca vulneró el principio de exhaustividad, ya que dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer, porque las pruebas ofrecidas fueron obtenidas del SIJE, que es un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes, que constituyen prueba plena.
- También señala que la responsable no analizó ni aplicó la “prueba contextual” o análisis contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y que de manera continua, sistemática y reiterada realizó el crimen organizado, que provocaron que el sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto, ya que se dio cuenta del incidente que proporcionó el SIJE.
- Además, plantea que la información de la votación capturada en el “Sistema Cómputos distritales de entidad federativa y circunscripción” presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de votos obtenidos de las mesas directivas de casilla, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

En ese sentido, alega que la Sala Toluca incumplió con el principio de exhaustividad, ya que omitió ordenar la realización de diligencias para



solicitar al INE la información del funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas contenida en el sistema de cómputos distritales.

- En consecuencia, señala que la Sala Regional validó esas inconsistencias e irregularidades, con el perjuicio del PRD, quedando impunes las reclamaciones que su representante detectó en la sesión de Cómputo Distrital 3. Añade que, con posterioridad a las sesiones de cómputo, el 10 de junio el C. Hacker Que Grabo a Damaso, en su perfil de la red social "X" publicó la existencia de la irregularidad denunciada.
- Señala que tiene la presunción fundada de que, al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignan los votos que le corresponden, los cuales alcanzan el porcentaje requerido por la norma legal para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- En ese sentido, también plantea que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad que se hicieron valer y omitió realizar un análisis lógico-jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular.

6.2. Determinación de la Sala Superior

- (58) Esta Sala Superior estima que **los planteamientos el partido actor son ineficaces**, ya que no combaten frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, mediante las cuales se desestimaron las causas de nulidad invocadas.
- (59) En consecuencia, al resultar ineficaces los planteamientos que hace valer la parte recurrente para alcanzar la pretensión de revocar el acto reclamado y, en su caso, que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y de la elección, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

6.2.1. Consideraciones que sustentan la decisión

- (60) Los planteamientos de la parte recurrente son, por una parte, infundados e inoperantes, por otra.
- (61) Contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la Sala Regional sí resolvió los planteamientos que hizo valer respecto a las causas de nulidad invocadas, de ahí que se considere que la controversia se analizó de manera exhaustiva. Además, la parte recurrente tenía la carga procesal de atacar frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada por las que se desestimaron esos planteamientos, de ahí la ineficacia de los motivos de disenso.
- (62) La parte recurrente sostiene de manera esencial que no fue exhaustiva, ya que dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer, porque las pruebas ofrecidas fueron obtenidas del SIJE, que es un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes que constituyen prueba plena, además no aplicó el principio jurídico de **prueba contextual**, lo que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.
- (63) Esta Sala Superior considera, por una parte, **inoperante** y por otra **infundado** el agravio de la parte recurrente, pues la Sala responsable sí analizó y desestimó los planteamientos centrales respecto a todas las casuales de nulidad invocadas.
- (64) Como se advierte de la sentencia impugnada, en cuanto a lo alegado por el PRD sobre la **recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley en veintinueve casillas**, la Sala Toluca concluyó que los conceptos de agravio resultaban inoperantes, pues el PRD omitió señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos alegados.
- (65) Por otro lado, en lo referente al planteamiento del PRD que en la casilla 3764 C1 se actualizó **la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g)**, la Sala Toluca señaló que el alegato resultaba inoperante, pues al no



advertirse las circunstancias de modo, tiempo o lugar de las que se pueda desprender la irregularidad que asegura afectó el resultado de la votación, ese alegato resultaba vago y genérico y, en consecuencia, con esa sola mención no era posible analizar el agravio.

- (66) En el mismo sentido, la Sala Toluca consideró que el alegato con respecto a que en la casilla 3821-B se **ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**, resulta **inoperante**, pues el PRD no expuso las circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron los hechos que relata.
- (67) Es así que los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes**, porque no combaten de forma eficaz las razones de la Sala Toluca para determinar que no se actualizaba la nulidad de las casillas por las causales invocadas.
- (68) En efecto, el recurrente omite argumentar y demostrar, fundamentalmente, que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, sí planteó los hechos en los que basó su pretensión, ya que con respecto a la primera causal de nulidad invocada, no controvierte la consideración de la Sala Toluca en la que se le señala que las personas funcionarias de casilla no eran identificables, así como tampoco demuestra que esas personas no hayan pertenecido a la sección electoral de las casillas en las que ejercieron la función electoral de que se trata.
- (69) De igual forma, el recurrente no controvierte la consideración de la Sala responsable con respecto a que omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en el juicio de inconformidad; circunstancias de las que se podría desprender que en las casillas identificadas se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- (70) En el mismo sentido, el planteamiento del recurrente no combate el señalamiento que se le hace con respecto a que en la instancia anterior no detalló las circunstancias en las que se ejerció la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y cómo estos hechos fueron determinantes para los resultados de la elección.

- (71) Así, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que el recurrente se limita a reclamar que no se valoraron sus pruebas, sin combatir los puntos esenciales de la resolución impugnada.
- (72) Además, el argumento del PRD es **infundado**, porque **no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, aunado a que no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios para cada una de las nulidades que hizo valer.⁷
- (73) No obstante, también **omite precisar** cuáles son las pruebas que, en su concepto, no fueron debidamente valoradas por la Sala responsable, así como la forma en la que dicho material probatorio podría acreditar la nulidad de la votación recibida en las treinta y un casillas que impugnó, limitándose a realizar manifestaciones genéricas. Por ello, resultan **inoperantes** los planteamientos para alcanzar su pretensión, al no permitir que esta Sala Superior contraste sus argumentos con las consideraciones de la Sala responsable, a fin de determinar su validez.
- (74) Respecto a la supuesta **intervención del Gobierno Federal en la elección**, la Sala Toluca consideró que el PRD no señaló ni demostró las circunstancias particulares de cómo la intervención del Gobierno Federal que se alega fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó o para la elección que controvierte en el juicio de inconformidad, ni cómo se pudo afectar en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (75) Al respecto, el PRD se limita igualmente a expresar que la Sala responsable **no analizó las pruebas** que ofreció en el juicio de inconformidad de origen, las cuales obtuvo del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), así como que **dejó de aplicar** el principio jurídico de prueba contextual, lo

⁷ En las sentencias SUP-REC-729/2024, SUP-REC-734/2024 y SUP-REC-766/2024 se incluyeron consideraciones similares.



que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.

- (76) Esos planteamientos también devienen **inoperantes**, ya que el partido recurrente **no controvierte frontalmente** las razones esenciales de la Sala Toluca para desestimarlos, específicamente el que no justificó que la supuesta intervención del Ejecutivo Federal tuviera un impacto determinante en las personas votantes en el distrito y en la elección que cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió a su resultado.
- (77) Sin embargo, el partido recurrente omite señalar los medios de prueba con los cuales considera acreditadas sus afirmaciones y que la Sala responsable dejó de considerar, así como la forma en la que la prueba contextual pudiera beneficiar su pretensión, por lo que, al no estar dirigidos a contradecir las consideraciones de la Sala Toluca, sus agravios en esta instancia son **ineficaces**.
- (78) En cuanto al planteamiento del partido recurrente respecto a que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al no considerar que existieron diversas **inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas de casilla**, de la sentencia impugnada se advierte que sí fue atendido por la Sala responsable.
- (79) En relación con ese señalamiento, la Sala responsable indicó que la hipótesis de la causal de nulidad invocada se actualiza cuando existen irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad, respecto de los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento y no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales, como lo alegó el PRD.
- (80) Además, consideró ineficaz la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo. En el mismo

sentido, consideró que tampoco era atendible la solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que no precisó el supuesto error o diferencia causada ni la distribución de la votación que considera correcta.

- (81) En esta instancia, alega que la Sala responsable faltó a su deber de garante y al principio de exhaustividad, pues no realizó las diligencias necesarias para solicitarle al INE la información asociada a estas fallas y refiere la existencia de una publicación en la red social "X", donde supuestamente obra evidencia de la existencia de los defectos e irregularidades que alegó.
- (82) En ese sentido, la petición del recurrente con respecto a que esta Sala Superior subsane las deficiencias en que incurrió la responsable, corrigiéndose el número de votos que le corresponde a su partido con lo cual alcanzaría el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político, es **ineficaz** e **inoperante**, puesto que no controvierte los razonamientos por los cuales la responsable consideró que el PRD faltó a su deber de identificar las casillas que impugnaba por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales ni las supuestas discrepancias para que esta pudiera pronunciarse sobre las irregularidades en el cómputo.
- (83) Además, en el presente medio de impugnación, el recurrente tampoco señala de qué manera las diligencias que solicita pueden llegar a modificar los resultados asentados en el acta del cómputo distrital o en alguna de las casillas, tornando **ineficaz** su alegato para alcanzar la pretensión que invoca: *obtener el porcentaje de la votación necesaria para mantener su registro como partido político.*
- (84) Asimismo, su agravio deviene **inoperante**, puesto que señala hechos y medios de prueba que no hizo valer oportunamente ante la instancia regional, como lo es la publicación de la red social "X", con la que pretende acreditar la existencia de las intermitencias que señala ocurrieron durante la captura de datos en el referido sistema de cómputo, por lo que se trata de elementos novedosos que no son susceptibles de ser analizados en esta instancia revisora.



- (85) Por último, el recurrente también alega que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, puesto que, sin razonamiento jurídico, se dejan de analizar las causales de nulidad que oportuna y debidamente impugnó. Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado e inoperante**.
- (86) Infundado, porque de la resolución controvertida se advierte que la Sala responsable sí analizó puntualmente cada uno de los conceptos de invalidez de la elección que hizo valer el recurrente en su juicio de inconformidad, además de que sí expuso las razones jurídicas e invocó los dispositivos legales aplicables al caso para justificar su posicionamiento.
- (87) Por otro lado, resulta inoperante, en la medida en que el inconforme tampoco especifica la porción de la resolución impugnada que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se trata de un señalamiento genérico y dogmático.
- (88) En consecuencia, al haberse desestimado los los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer en su escrito de demanda, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SUP-REC-719/2024

certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM